



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 273

Santiago, 27 de Julio de 2020

MATERIA

MODIFICA EL TÍTULO III SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES Y EL TÍTULO V SOBRE CUENTA DE AHORRO DE INDEMNIZACIÓN, AMBOS DEL LIBRO I, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-20-18**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



150102620

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NORMA DE CARACTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA EL TÍTULO III SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES Y EL TÍTULO V SOBRE CUENTA DE AHORRO DE INDEMNIZACIÓN, AMBOS DEL LIBRO I, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título III y Título V, ambos del Libro I, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Introdúcense las siguientes modificaciones al Capítulo IX. RETIROS DE FONDOS de la Letra A., del Título III sobre Administración de Cuentas Personales, del Libro I:

1. Reemplázase la última oración del número 41., por la siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que el trabajador se acoja a la opción de retirar fondos de la referida cuenta personal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 21.227 o en el artículo 10 de la ley N° 21.247, según corresponda, ya sea por acto o declaración de la autoridad competente que establezca medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad denominada COVID-19 o por suscripción de pacto de suspensión de la relación laboral, el monto de cada retiro corresponderá al establecido en el referido artículo 4.”

2. Reemplázase la última oración del número 42., por la siguiente:

“En los casos de retiros efectuados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 21.227 o en el artículo 10 de la ley N° 21.247, según corresponda, éstos se efectuarán respecto del saldo mantenido asociado al respectivo empleador.”.

3. Agrégase en el párrafo quinto del número 43., la siguiente segunda oración nueva:

“De igual forma, se deberá comunicar al referido Organismo Fiscalizador, la nómina de los empleadores cuyos trabajadores se acogieron a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 21.247.”.

4. Agréganse a continuación del número 70, el subtítulo y los siguientes números 71 al 83 nuevos:

Retiros de Fondos por trabajadores de casa particular acogidos a la ley N° 21.247

“71. Los trabajadores de casa particular que cumplan los requisitos para acceder al beneficio establecido en el artículo 4 de la ley 21.227, tendrán derecho a suspender los efectos del contrato de trabajo por motivos de cuidado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 21.247. Además, podrán suscribir una solicitud para acogerse al beneficio del citado artículo 4 con el objetivo de retirar fondos desde su cuenta de ahorro de indemnización, siempre que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas nacidos a partir del año 2013, pero que no estén comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 21.247, y mientras permanezca suspendido el funcionamiento de establecimientos educacionales, jardines infantiles y salas cunas por acto o declaración de la autoridad competente para el control de la enfermedad denominada COVID-19, al cual asistiría cualquiera de los respectivos niños o niñas que tenga a su cuidado.

Los trabajadores de casa particular que se encuentren recibiendo retiros desde su cuenta de ahorro de indemnización de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la ley 21.227, no podrán acogerse al beneficio establecido en el artículo 10 de la ley N° 21.247, respecto de un mismo contrato de trabajo (relación laboral), de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la citada última ley.

72. Para hacer efectiva la suspensión por motivos de cuidado, el trabajador de casa particular a que se refiere el número anterior, deberá comunicar al empleador por escrito, preferentemente por medios electrónicos, acompañando los siguientes documentos:

- i. Una copia del certificado de nacimiento del o los niños o niñas o copia de la libreta de familia;
 - ii. Una declaración jurada simple que dé cuenta que se encuentra en las circunstancias descritas en el inciso anterior, declarando asimismo, ser la única persona del hogar que se está acogiendo a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo bajo las disposiciones de esta ley y de la ley N° 21.227;
 - iii. La fecha de inicio de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo;
 - iv. La información necesaria para recibir el pago de las prestaciones a que se refiere el inciso primero; y
 - v. En el caso de que el trabajador no sea el padre o madre, copia simple de la sentencia judicial que le confiere el cuidado personal de uno o más niños o niñas.
73. Para la suscripción de la solicitud de retiro de fondos desde la cuenta de ahorro de indemnización de los trabajadores de casa particular a que se refiere el número 71 anterior, la Administradora deberá aplicar, en lo que proceda, las instrucciones contenidas en el número 43 anterior. En dicha solicitud se deberá informar la fecha de inicio de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo.
74. Respecto de la declaración jurada simple que el trabajador debe presentar, de acuerdo a lo instruido en el número 43 anterior, esta deberá incluir que dicho trabajador se encuentra en las condiciones descritas en los incisos primero y segundo del artículo 4° de la ley N° 21.247 y la fecha de la comunicación a su empleador, de acuerdo a lo establecido en el número 72 anterior.
75. Cuando se trate de solicitudes presentadas por trabajadores de casa particular extranjeros sin cédula de identidad, le serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones que hagan referencia a aquellos en el presente Capítulo.
76. Para los trabajadores de casa particular que solicitaron el beneficio del artículo 4 de la ley N° 21.227, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 21.247, el derecho a percibir el referido beneficio comenzará a regir a contar de la fecha de inicio de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo y se extenderá hasta la reapertura del funcionamiento de los establecimientos educacionales, salas cunas y jardines infantiles por acto o declaración de la autoridad competente, a la cual asistiría el niño o niña, de acuerdo a la resolución del Ministerio de Salud que deje sin efecto a la que

suspendió el funcionamiento de tales establecimientos, o hasta el término de la vigencia de la ley N° 21.247, si dicho término fuera anterior.

77. La Administradora deberá notificar a los trabajadores de casa particular que solicitaron el beneficio del artículo 4 de la ley N° 21.227, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 21.247 y a su respectivo empleador, dentro de los cuatro días hábiles siguientes de la fecha de presentación de la solicitud, si aquella fue aceptada o denegada. La notificación de una solicitud denegada deberá incluir la causal que no permite el acceso al beneficio. Dicha notificación se deberá efectuar preferentemente por medios electrónicos y de no contar con el respectivo correo electrónico o número de celular, se efectuará a través de los medios que la Administradora estime conveniente, debiendo conservar los respaldos que permitan acreditar el cumplimiento de dicha obligación.

La notificación al empleador deberá incluir la fecha de inicio de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo informada por el respectivo trabajador y la fecha de la comunicación, a que se refiere el número 72 anterior.

78. Para el pago de los retiros de los trabajadores de casa particular que suspendieron los efectos del contrato de trabajo de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 21.247, las Administradoras deberán aplicar, en lo que proceda, las instrucciones contenidas en la letra e) del número 46 anterior. Para efectos de determinar las mensualidades, las Administradoras deberán considerar la fecha de inicio de la suspensión informada en la solicitud.

La Administradora suspenderá el pago del beneficio cuando la Superintendencia de Seguridad Social, de acuerdo a la consulta a que se refiere el número 79 siguiente, informe que el trabajador de casa particular se encuentra percibiendo un subsidio de incapacidad laboral comprendido en el artículo 1° de la ley N° 21.247. En el caso que el subsidio percibido no esté comprendido en el citado artículo 1°, el pago de la mensualidad será proporcional a los días no considerados en el subsidio.

79. La Administradora, en forma previa a efectuar el pago del retiro de fondos a los trabajadores de casa particular que se acogieron a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 21.247, deberá consultar a la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) si tales trabajadores se encuentran percibiendo un subsidio de incapacidad laboral. Asimismo, la Administradora deberá informar a la SUSESO, los trabajadores de casa particular a quienes se les haya pagado el retiro de fondos desde su cuenta de ahorro de indemnización, debido a la

suspensión de los efectos del contrato de trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 21.247, para que dicho Servicio entregue la nómina de los referidos trabajadores a los organismos administradores del Seguro Social de la Ley N°16.744.

Para estos efectos, la Administradora deberá remitir por medios electrónicos a la SUSESO, cinco días antes de la fecha de pago del retiro, la nómina de trabajadores de casa particular que se acogieron a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 21.247. La respuesta de la SUSESO respecto de los trabajadores que se encuentren percibiendo el subsidio de incapacidad laboral, se efectuará mediante la misma vía. La Administradora y la SUSESO deberán acordar el formato para el intercambio de información. De igual forma, la nómina de los trabajadores de casa particular que hayan percibido los retiros de fondos efectuados desde su cuenta de ahorro de indemnización, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 21.247, será enviada por la Administradora a la SUSESO, en forma electrónica y en el formato y periodicidad que ambas instituciones acuerden.

80. Los empleadores de los trabajadores acogidos al beneficio establecido en el artículo 4 de la ley 21.227 y que suspendieron los efectos del contrato de trabajo por motivos de cuidado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 21.247, estarán obligados al pago de las cotizaciones de conformidad a las instrucciones contenidas en el número 25 del Título V Cuenta de Ahorro de Indemnización, del presente Libro I.
81. Los trabajadores de casa particular que hayan suspendido los efectos del contrato de trabajo por motivos de cuidado, podrán, a su mera voluntad, dejar sin efecto dicha suspensión, debiendo dar aviso al empleador por escrito y preferentemente por medios electrónicos, con cinco días hábiles de anticipación a su reincorporación. En este caso, la Administradora suspenderá el pago de las mensualidades que se originen a contar del día de la reincorporación del trabajador, siempre que dichas mensualidades no contengan días en que efectivamente estaba vigente la referida suspensión. En aquellos casos en que una parte de la mensualidad corresponda a días en que el trabajador mantuvo la suspensión, el pago del retiro se efectuará de manera proporcional a dichos días.

En caso de que el trabajador de casa particular ejerciere nuevamente el derecho a suspender los efectos del contrato de trabajo por motivos de cuidado, el beneficio se pagará de acuerdo al número y monto que le corresponda al retiro que le suceda al último percibido en virtud de la ley N° 21.247.

82. El empleador, en cualquier momento, podrá ofrecer al trabajador de casa particular que haya suspendido los efectos del contrato de trabajo retomar sus funciones mediante la suscripción de un acuerdo en las condiciones descritas en el inciso cuarto del artículo 4 de la ley N° 21.247.
83. Por su parte, el empleador deberá comunicar por escrito, preferentemente por medios electrónicos, a la Administradora el hecho de que el trabajador de manera voluntaria haya dejado sin efecto la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, dentro de un plazo que no se extienda más allá de la fecha a partir de la cual el trabajador se reintegre. De igual forma y tan pronto tenga conocimiento, el empleador deberá comunicar a la Administradora, en los casos en que el trabajador de casa particular se reintegre al trabajo producto de la reapertura del funcionamiento de los establecimientos educacionales, salas cunas y jardines infantiles por un acto o declaración de la autoridad competente a la cual asistiría el niño o niña. Dicha comunicación deberá efectuarse antes de que el reintegro del trabajador se haga efectivo. Una vez, notificada la Administradora del reintegro del trabajador de casa particular a su trabajo, aquella suspenderá el pago del retiro a contar de la fecha del reintegro.”.

- II. **Agrégase en el primer párrafo del número 25 del Título V sobre Cuenta de ahorro de Indemnización, del Libro I, entre las expresiones “del trabajador,” y “conforme a”, la siguiente frase “con excepción de las cotizaciones del seguro social de la ley N°16.744,”.**

III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General, regirán a contar de esta fecha.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones